

## Posgrado en Economía Social y Dirección de Entidades sin Fines de Lucro

### Tema 6      Asociaciones Civiles Responsabilidad en la administración

En materia de **asociaciones civiles**, la cuestión de la **responsabilidad en la gestión** es uno de los temas de mayor vigencia en la actualidad.

Mucho se ha escrito en los últimos años sobre la falta de **“responsabilidad patrimonial”** que tienen los dirigentes de éstas entidades, sobre todo en aquellas vinculadas a los clubes deportivos que manejan, en muchos casos, cifras millonarias con respecto al fútbol.

Es útil recordar que en materia de entidades civiles el **Código Civil** se refiere a las asociaciones en su **artículo 33°** al enumerar **las personas jurídicas de carácter privado, siendo sus notas particulares que tengan por fin principal el bien común, posean patrimonio propio, puedan adquirir bienes de acuerdo a sus estatutos, no subsistan exclusivamente en relación a aportes del Estado y obtengan la autorización para funcionar otorgada por el organismo estatal competente en cada jurisdicción.**

En los casos de instituciones donde se generan **crisis**, muestran la necesidad de prestar atención a las **“formas” de gestión** de algunos dirigentes, que en realidad son sólo algunos, y en su gran mayoría, hasta ponen en juego su prestigio y patrimonio personal para mantener en funcionamiento a las instituciones que dirigen. De esta forma han logrado mantenerse a través de años, y acumular **Capital Social** representado en su crecimiento patrimonial.

Según **J.M. Curá y V. Golubok**, al ser la **Comisión directiva** el **órgano ejecutivo** por excelencia, de carácter colegiado, ágil y dinámico con funciones de policía y facultades disciplinarias. Conforman la **función de la administración**, comprensiva ésta de actos ordinarios y extraordinarios, la que debe ser distinguida de la **función de gobierno**, a cargo de la **asamblea**, y de la función de fiscalización a cargo de la **comisión revisora de cuentas**.

## Responsabilidad por deuda ajena en Materia tributaria

---

Se entiende por **responsables por deuda ajena** a aquélla nacida en cabeza de quien, sin ser el contribuyente es obligado por la ley al cumplimiento de la obligación tributaria.

La **ley de procedimiento tributario** especifica en su **artículo 6º, inciso f)** que serán responsables por el cumplimiento de deuda ajena: **directores, gerentes, y demás representantes de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios** ha que se refiere el **artículo 5º** de la referida ley , dentro de cuya tipificación se encuentran incluidas las **asociaciones sin fines de lucro**.

La **responsabilidad** es limitada a los recursos que administren, persigan o dispongan como responsables del cumplimiento de deuda tributaria de sus representados. En el caso de que los sujetos mencionados no tengan la administración o no perciban o dispongan de recursos de los contribuyentes, podrán excluir su responsabilidad surgida del ejercicio de funciones determinantes de la materia imponible con relación a los titulares de los bienes y el pago del gravamen correspondiente.

En referencia al **régimen sancionatorio**, la ley de procedimientos establece que serán personalmente responsables , como infractores de los deberes materiales o formales que les incumben en la administración, representación, liquidación, gestión o mandato , todos los responsables enumerados en los **primeros cinco incisos del artículo 6°** dentro de los cuales están incluidos los representantes de las asociaciones civiles.

## **Régimen Penal Tributario**

---

En relación a la **ley 24.769**, prevé **once delitos dolosos**, y **en relación a los administradores de asociaciones civiles** podemos observar los siguientes artículos.

- ➔ **Art.14:** Cuando algunos de los hechos previstos en ésta ley hubiera sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que ha pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyen condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenidos en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a al representación sea ineficaz.
- ➔ **Art 15:** El que ha sabiendas, dictaminare, informare, diera fe, autorizare, o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- ➔ **Art 16:”** En los casos previstos en los artículos 1° y 7 ° de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada. ....”

El **delito de evasión simple de impuestos** se configura por la acción u omisión con la condición objetiva de punibilidad, a partir de los \$100.000, por cada impuesto por año calendario, sea indistinto el tipo de impuesto que se refiera.

**La evasión posee dos elementos** : el ardid o engaño y el perjuicio patrimonial, que deben presentarse simultáneamente para manifestar el daño.

Podemos agregar que el **Código Penal**, define a la **insolvencia**, tipificando las penas que van de 6 meses a 3 años, el que “**durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciese desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyera su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el correspondiente cumplimiento de las obligaciones civiles.**

De acuerdo con lo expuesto, los dirigentes de las entidades asociativas de ningún modo están exentos de responsabilidad por cualquiera de las cuestiones tipificadas en las leyes vigentes y en relación a malversación de fondos, evasión y defraudación.

Si se considera que las cargas de la Seguridad Social son en la mayoría de estas entidades asociativas el costo fijo más importante que ellas tienen, y que el alcance de la Ley Penal Tributaria para estos casos es de \$20.000.- nos encontramos ante un alto riesgo cuando la administración descuida esta materia. Además son claramente responsables por deuda ajena, ya que al ser administradores de sumas de terceros, cae sobre ellos la responsabilidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

En función de lo anterior concluimos que los planteos realizados a favor del cambio de naturaleza jurídica de estas entidades por la figura de Sociedad Comercial –más precisamente Sociedad Anónima – particularmente orientado a las entidades civiles vinculadas al fútbol profesional – carecen de sustento. Pensar que las entidades civiles se prestan a todo tipo de “maniobras”, para encubrir “operaciones meramente lucrativas”, que sólo sirven a la evasión impositiva, se convierte en una afirmación sin fundamento alguno.

